

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS	John Freiman Montes Londoño
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00040 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno. (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. En atención a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., deberá aportar el poder para actuar debidamente conferido por la sociedad Demandante, donde se cumpla con la exigencia contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2° Siguiendo lo prescrito por el numeral 5to del Art. 82 del C.G.P., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda se indicará la fecha a partir de la cual, se hizo exigible el título valor cobrado y la fecha en la que el deudor incurrió en mora y a partir de allí, se indicará los periodos de tiempo a partir de los cuales y hasta que fecha se están cobrando los intereses de plazo o remuneratorios.

3°. En el numeral 4° del Art. 82 ib, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que indique en la pretensiones el valor de los intereses de plazo o remuneratorio cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

4°. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en las pretensiones de la demanda, tanto de los intereses de plazo como los de mora desde que el título valor base de la ejecución se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.

5°. La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

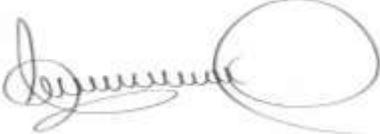
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 020 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8194bc9ad172a9a978965bc4918869b2ebd60629803d35bc9227257e565f17be

Documento generado en 16/02/2021 11:03:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>